REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022).

Sentencia:	018	
Radicado:	05001 31 10 004 2021 00549 00	
Proceso:	DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO	
Solicitantes:	JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ	CC 1.033.336.501 CC 1.036.643.282
Tema:	SENTENCIA DIVORCIO	

ASUNTO

Es procedente resolver de fondo la demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL instaurada de MUTUO ACUERDO por los señores JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ a través de apoderada judicial.

ANTECEDENTES

La demanda se fundamenta en los hechos que aquí se extractan:

Los señores JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ, contrajeron matrimonio civil el 01 de julio de 2015 en la Notaria Segunda (2°) de Itagüí-Antioquia, acto registrado bajo el indicativo serial Nº 06740258, que de dicha unión procrearon a MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ, aún menor de edad.

Que es la voluntad de los cónyuges divorciarse de mutuo acuerdo, motivo por el cual pactaron la regulación de las obligaciones que les asisten entre sí y con respecto a su hijo menor de edad.

Con tal sustento factual solicitaron se decrete el divorcio de su matrimonio civil aprobando el acuerdo al que han llegado los cónyuges, declarar disuelta la sociedad conyugal y que se ordene la inscripción de la sentencia.

El acuerdo al que han llegado es el siguiente:

> <<***OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:***
> *Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluta independencia del otro y con nuestros propios recursos. Nos respetaremos mutuamente en nuestras*

vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

ACUERDO CONCILIATORIO CON RESPECTO A SU HIJA MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ NUMERO 2021-00669

PRIMERO: *El señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ se obligan a pagar cada uno como cuota alimentaria mensual a favor de la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) al abuelo materno de la menor, el señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO, por concepto de cuota alimentaria, la cual será pagaderos los primero cinco (5) días de cada mes comenzando en el mes de junio de 2021 y sumas que serán consignadas a la cuenta de ahorros del señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO.*

PARÁGRAFO: *La señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ se obliga a comunicarle por escrito a no más tardar el día 15 de mayo de 2021 al señor JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ el número de cuenta del señor GABRIEL JAIME donde deberá ser consignado el monto correspondiente a la cuota alimentaria.*

SEGUNDO: *El señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ se obligan a pagar cada uno por concepto de salud, a favor de la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ el 50% del valor total de los gastos en que se incurra cuando se presenten evento por fuera del POS, lo cual será pagado a la cuenta de ahorros del señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO a nombre de la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ en el momento en el que se causen los mismos. Esto teniendo en cuenta que la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ tendrá a su cargo la afiliación a salud de la menor.*

TERCERO: *Se acuerda que todos los gatos derivados de la educación de la menor tales como matriculas, uniformes, transporte, entre otros, serán asumidos por partes iguales por los progenitores.*

CUARTO: *las obligaciones antes señaladas se incrementarán en enero de cada año de conformidad al porcentaje en que aumente el salario mínimo legal, siendo el primer incremento a partir del 01 de enero de 2022. Así mismo, se deja constancia que la totalidad de los acuerdos antes referidos, son exigibles a partir de la fecha de esta acta de acuerdo de conciliación y en las fechas expresamente consagradas en ella.*

QUINTO: *Por concepto de recreación los padres del menor, LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ y JUAN ESTEBA VELÁSQUEZ ROJAS se obligan a que sea asumido por cada uno conforme a las salidas que realicen con la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.*

SEXTO: *Los padres acuerdan que el tiempo de visitas será así:*

- *Los fines de semanas: será un fin de semana con el padre y un fin de semana con la madre y continuara de esa manera, empezando el próximo fin de semana 15 de mayo de 2021, iniciando el padre de la menor, es decir, el señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS. Para ello, se acuerda que la menor se recogerá en la casa de los abuelos el domingo o lunes festivo cuando así lo sea, a las 8:00 p.m.*
- *En semana: ambos padres podrán visitar a la menor, siempre y cuando las visitas no interfieran con sus labores académicas.*

SÉPTIMO: *Los padres de la menor se obligan a no dejar a LA MENOR al cuidado único de las parejas sentimentales de los mismos. En caso de que fuerza mayor o caso fortuito las partes no puedan estar con la menor en el tiempo de visita, evitaran en la medida de lo posible dejar a la menor en el cuidado de las parejas sentimentales, y en caso de no ser posible, se le comunicaran de inmediato a la otra parte.*

OCTAVO: *Fechas especiales:*

- *Navidad: la madre estará a cargo de la menor los días 24 y 25 de diciembre de cada año.*
- *Año nuevo: el padre estará a cargo de la menor los días 31 de diciembre y 1 de enero de cada año.*
- *Cumpleaños de la menor: en el cumpleaños podrán pasar tiempo con la menor, teniendo en cuenta los deseos de la misma.*>>

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda se admitió mediante auto de fecha 29 de noviembre de 2021, se le imprimió el trámite de jurisdicción voluntaria conforme lo dispuesto por el artículo 577 y siguientes del Código General del Proceso, teniendo como prueba los documentos aportados con la demanda.

Cumplida la ritualidad procesal, se procede a resolver de fondo el asunto, no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso manifestar que los presupuestos procesales en este asunto se encuentran reunidos a cabalidad, en tanto los litigantes tienen capacidad para ser parte, este despacho es competente según las disposiciones contenidas en el artículo 21 Núm. 15 del C.G.P. y demás normas concordantes, la demanda que dio origen a la presente causa se ciñe a las exigencias adjetivas legales, no existiendo obstáculo que impida un fallo de mérito; por lo cual, la sentencia que ha de dictarse debe ser de fondo,

ante la ausencia, además, de irregularidad procesal que torne inviable la actuación.

En el presente asunto con la claridad que ofrece el libelo, se advierte que las partes han hecho uso de la causal de divorcio contenida en el ordinal 9º del artículo 6° de la Ley 25 de 1992, que les permite acceder a aquel (divorcio remedio) sin necesidad de que medie o se ventile en juicio ninguna otra circunstancia o conducta de uno o ambos consortes, porque lo importante es la voluntad de éstos en querer que cese su vida marital con fundamento en el mutuo acuerdo, consignando el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto de su hija MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ acuerdo que una vez revisado por el despacho, se advierte que se encuentra ajustado al derecho sustancial, por lo que será acogido **en lo pertinente para este trámite**, teniendo en cuenta, además, los principios de celeridad y economía procesal que se debe procurar en todas las actuaciones sean judiciales o administrativas.

Al escrito genitor se adosaron de cara al despacho favorable de las pretensiones: registro civil de matrimonio con indicativo serial N°06740258*,* en el que se lee que los señores JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ se casaron por el rito civil el 01 de julio de 2015, lo que los legitima para impetrar la presente acción; y el acuerdo o convenio sobre la satisfacción de sus obligaciones recíprocas como cónyuges y respecto de su hijo en común contenido en el poder conferido.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. DECRETAR EL DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO DEL MATRIMONIO CIVIL celebrado entre el señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.033.336.501 y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nº 1.036.643.282, celebrado el día 01 de julio de 2015 en la Notaría Segunda (2°) de Itagüí-Antioquia y registrado bajo el indicativo seria Nº 06740258 de esa dependencia.

SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por virtud del matrimonio entre los señores JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ, la cual podrán liquidar por cualquiera de los medios previstos en la ley.

TERCERO: APROBAR el convenio regulador de las obligaciones entre los cónyuges y con respecto a su hijo menor de edad JACOBO ARANGO CANO en la pertinente para el presente trámite*,* que se concreta en lo siguiente:

OBLIGACIONES ENTRE LOS CÓNYUGES:

Acordamos que cada uno de nosotros tendrá residencia separada. Cada uno de nosotros responderá por su propia subsistencia, con absoluto independencia del otro y con nuestros propios recursos. Nos respetaremos mutuamente en nuestras vidas privadas y con respecto a nuestras propias familias, nuestro trabajo y nuestro respectivo círculo social.

ACUERDO CONCILIATORIO CON RESPECTO A SU HIJA MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ NUMERO 2021-00669

1. *El señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ se obligan a pagar cada uno como cuota alimentaria mensual a favor de la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS ($200.000) al abuelo materno de la menor, el señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO, por concepto de cuota alimentaria, la cual será pagaderos los primero cinco (5) días de cada mes comenzando en el mes de junio de 2021 y sumas que serán consignadas a la cuenta de ahorros del señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO.*

   PARÁGRAFO: *La señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ se obliga a comunicarle por escrito a no más tardar el día 15 de mayo de 2021 al señor JUAN ESTEBAN VÁSQUEZ el número de cuenta del señor GABRIEL JAIME donde deberá ser consignado el monto correspondiente a la cuota alimentaria.*

2. *El señor JUAN ESTEBAN VELÁSQUEZ ROJAS y la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ se obligan a pagar cada uno por concepto de salud, a favor de la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ el 50% del valor total de los gastos en que se incurra cuando se presenten evento por fuera del POS, lo cual será pagado a la cuenta de ahorros del señor GABRIEL JAIME VÁSQUEZ JURADO a nombre de la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ en el momento en el que se causen los mismos. Esto teniendo en cuenta que la señora LUISA FERNANDA VÁSQUEZ tendrá a su cargo la afiliación a salud de la menor.*

3. *Se acuerda que todos los gatos derivados de la educación de la menor tales como matriculas, uniformes, transporte, entre otros, serán asumidos por partes iguales por los progenitores.*

4. *las obligaciones antes señaladas se incrementarán en enero de cada año de conformidad al porcentaje en que aumente el salario mínimo legal, siendo el primer incremento a partir del 01 de enero de 2022. Así mismo, se deja constancia que la totalidad de los acuerdos antes referidos, son exigibles a partir de la fecha de esta acta de acuerdo de conciliación y en las fechas expresamente consagradas en ella.*

5. *Por concepto de recreación los padres del menor, LUISA FERNANDA VÁSQUEZ FLÓREZ y JUAN ESTEBA VELÁSQUEZ ROJAS se obligan a que sea asumido por cada uno conforme a las salidas que realicen con la menor MARÍA SALOME VELÁSQUEZ VÁSQUEZ.*

CUARTO: ORDENAR la inscripción del presente fallo en el indicativo serial N° 06740258 del Libro de Matrimonios de la Notaría Segunda (2°) de Itagüí-Antioquia, igualmente en el Libro de Registro del Varios de la misma dependencia, y en el Registro Civil de Nacimiento de cada uno de los cónyuges, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos 1260 y 2158 de 1970; para el efecto se impondrá firma electrónica a esta providencia.

QUITO: ARCHIVAR las presentes diligencias y hacer las anotaciones del caso en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co ; y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página de la rama judicial.

Cam.

Firmado Por:

Angela Maria Hoyos Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 004
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
74cae14c4b3c180e1b6dd90c60341ddc0c91d3c0949a986870e9d8a54fe02a8f
Documento generado en 28/01/2022 04:38:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica